



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que se recibió comunicación radicada el 30 de agosto del año calendado, por OFICINA DE TRANSITO DE GIRÓN, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca. Para proveer. Bucaramanga, 03 septiembre de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CESAR HERNANDEZ PLATA
DEMANDADOS:	FERNANDO RIVERO MANTILLA OMAIRA CARDENAS ORTIZ
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No. 772
RADICADO:	680014189001- 2021-00081-00
DECISIÓN:	PONE EN CONOCIMIENTO REGISTRO DE MEDIDA CAUTELAR REQUIERE PARTE DEMANDANTE
TRAMITE:	INSTANCIA

Atendiendo al informe secretarial, se pone en conocimiento de la parte interesada, el contenido de la comunicación electrónica allegada por la Oficina De Transito De Girón, en la cual informa que el día 05/08/2021, se registró la medida cautelar de en el SISTEMA ORGANIZACIONAL PARA SECRETARIAS DE TRÁNSITO “SOST” de “Embargo Y Posterior Secuestro”, respecto del vehículo de placas **KSP13E**, de propiedad del demandado FERNANDO RIVERO MANTILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.466.391, tal como consta en el certificado de tradición allegado por la precitada entidad.

Por lo anterior, y una vez examinado el mentado certificado de tradición, se tiene que figura registrada prenda en favor de CESAR HERNÁNDEZ PLATA, quien es el demandante en el presente proceso concluye el despacho que la demanda ejecutiva radicada carece de los requisitos necesarios para su trámite, dado que el procedimiento para hacer efectivas las garantías mobiliarias en la Ley 1676 de 2013, la cual determino que toda prenda inscrita se debe considerar como garantía mobiliaria, así lo indico el artículo 3 de la norma ya mencionada.

”ARTÍCULO 3o. CONCEPTO DE GARANTÍA MOBILIARIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: (...) Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley...”*(subrayas fura del texto original)*



De la norma transcrita se infiere entonces, que las garantías reales inscritas sobre un bien mueble como sucede en el presente caso en tratándose de prenda sin tenencia, se regirá por las reglas establecidas en la referida ley 1676 de 2013, la cual cuenta con tres clases de acciones de ejecución, según se establece en el artículo 58 ibídem:

“Artículo 58. *Mecanismos de ejecución. En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.*

Parágrafo. *El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.”*

En virtud de lo anterior, el demandante tiene únicamente estas tres opciones para el ejercicio de su derecho de acción:

1. Ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación.
2. Pago directo.
3. Ejecución judicial.

En virtud de lo anterior, deberá el profesional del derecho adecuar la demanda a alguno de los trámites establecido en la Ley 1676 de 2013, ya que dicha normatividad no contempla la acción ejecutiva singular para este tipo de ejecuciones, si bien en principio se admitió la demanda con base en dicha acción, en atención a que el Despacho no tenía conocimiento de la existencia de la garantía real, lo cierto es que este trámite se debe surtir mediante alguna de las acciones contempladas por la ley que regula la garantía mobiliaria motivo por el cual se le concede al demandante el término de cinco (5) días para adecuar su demanda so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento y Agréguese al expediente, el certificado de Tradición y Libertad del vehículo de placas **KSP13E**, allegado por la Oficina De Tránsito De Girón vía correo electrónico el día 30 de agosto del año calendario.



SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto señalado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: Por secretaria, remítase copia digital del presente proveído al correo electrónico que registre el apoderado demandante en la plataforma SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO No 34** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

MRS

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

490b8bc2dbcdf50c001db88c1944545b191e2c394730578a06900653edb6a5da

Documento generado en 02/09/2021 11:37:42 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>